

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-245/2018

ACTOR: TANIA ELIZABETH
RAMOS BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y DANA
ZIZLILÍ QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-245/2018**, promovido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, quien se ostenta como precandidata a senadora de la república por el principio de representación proporcional, en la acción afirmativa de joven, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el recurso de inconformidad identificado con el expediente **INC/NAL/208/2018**, medio de defensa por el cual cuestionó la designación de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional, aprobada en la

sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de presidente de la república, diputados y senadores.

2. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018.

3. Registro de las precandidaturas. El registro de aspirantes a las precandidaturas para las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional se llevó a cabo en el periodo comprendido del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho, en términos de la convocatoria.

4. Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Con fechas once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

5. Primer recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional INC/NAL/85/2018 (primer acto reclamado). Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, Tania Elizabeth Ramos Beltrán interpuso recurso de inconformidad.

Cabe precisar que, en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, la actora refiere que el recurso de inconformidad fue interpuesto con motivo de la designación en la posición número cinco de: “un hombre joven, cuando debería haberse designado a una mujer joven”, sin que hasta el momento se hubiere dictado la resolución respectiva.

6. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**, mediante el cual se aprueban los dictámenes relativos a las candidaturas a las

senadurías de la república y diputaciones federales por ambos principios, que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal 2017-2018.¹

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-143/2018).

En contra del acuerdo referido en el numeral anterior, mediante escrito presentado el veintidós de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tania Elizabeth Ramos Beltrán presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el veintitrés de marzo siguiente, la Sala Superior dictó acuerdo en los autos del juicio ciudadano **SUP-JDC-143/2018**, en el que ordenó **reencauzar** la demanda a la instancia partidista, para el efecto de que la Comisión Nacional de Justicia del Partido de la Revolución Democrática resolviera lo que considerara pertinente.²

¹ En el antecedente XXI del citado acuerdo, que obra en el expediente principal del medio de impugnación en que se actúa, se refiere que el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se eligieron candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para participar en el proceso electoral federal 2017-2018; sin embargo, debido a que no se eligieron todas las candidaturas, con esa misma fecha, se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para realizar la designación de las personas internas o externas que serían las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos referidos.

² En el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-143/2018, se consideró que no se satisfacía alguna excepción al requisito de definitividad, toda vez que se advertía la

8. Cumplimiento de lo ordenado en el SUP-JDC-143/2018. En acatamiento al acuerdo dictado por la Sala Superior, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del instituto político precitado, dictó resolución en los autos del recurso de inconformidad **INC/NAL/208/2018**, en la que confirmó la legalidad y existencia del acuerdo **ACU-CECEN/249/FEB/2017** emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas y precandidatos al cargo de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018.

SEGUNDO. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. En contra de la resolución dictada en el expediente **INC/NAL/208/2018**, así como de la **omisión** de

existencia de un recurso intrapartidista idóneo, apto, suficiente y eficaz diseñado para controvertir actos que vulneraran los derechos de la militancia, el cual es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se refirió que no era obstáculo que, en el escrito de demanda, la actora afirmara que: “inconforme con la violación realizada por el Consejo Nacional en donde se violó la paridad de género, presenté un recurso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, sin que al momento se haya resuelto mi queja” (sin que se exhibiera documento alguno que respaldara esa afirmación), ya que ello únicamente confirmaba que la impugnación ante la instancia intrapartidista promovida por la actora, en todo caso, se encontraba *sub judice* (sujeto a decisión), situación que corroboraba que no había satisfecho el requisito de definitividad.

resolver el diverso recurso de inconformidad con el número de expediente **INC/NAL/85/2018**, por escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Tania Elizabeth Ramos Beltrán, en su calidad de precandidata joven a senadora de la república, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción del expediente en la Sala Superior. El once de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del juicio ciudadano.

3. Comparecencia de la parte tercera interesada. Por escrito presentado a las trece horas con diez minutos del diez de abril de dos mil dieciocho, María Eugenia Guarneros Bañuelos, en su calidad de tercera interesada, presentó escrito de comparecencia ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debe tenerse a la tercera interesada compareciendo con tal carácter toda vez que lo hizo dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo

17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Turno a ponencia. Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-245/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Requerimiento. Por diverso acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se radicó el asunto en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y se ordenó requerir diversa documentación e información a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El citado requerimiento fue desahogado por el órgano responsable, mediante escrito presentado ante la Oficialía de esta Sala Superior con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente juicio y, una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de una precandidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional, competencia de la Sala Superior.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Del escrito de demanda, se advierte que la actora reclama de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes actos:

1. La **omisión** de resolver el medio de impugnación presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente **INC/NAL/85/2018**.

2. La **resolución** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **INC/NAL/208/2018**, que confirmó el “Acuerdo **ACU-CECEN/249/FEB/2017** de la

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018”.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público se procede a estudiar las causales de improcedencia invocadas tanto en el informe circunstanciado por el órgano responsable, como en el escrito de la parte tercera interesada.

1. Falta de interés jurídico. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y la parte tercera interesada, sostienen que Tania Elizabeth Ramos Beltrán **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, debido a que actualmente se desempeña como diputada federal con nombramiento efectivo a partir del tres de abril del año en curso.

Asimismo, argumentan que la actora debió separarse de su cargo actual, porque al estar dotada de recursos públicos, podría afectar la equidad en la contienda, y con ello, los derechos político-electorales de los ciudadanos registrados como candidatos.

La causal de improcedencia planteada se califica como infundada.

De conformidad con el inciso b), del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Debe señalarse que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la violación a un derecho sustancial de quien promueve el medio de defensa. En la especie, la actora aduce que con la resolución impugnada se afecta su derecho a ser votada como candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de mujer joven, cuestión que es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico de la actora.

Lo anterior, porque determinar si la calidad de diputada federal que se le atribuye impide o no que acceda a la candidatura de senadora de la república que pretende, ello es una cuestión que se encuentra estrechamente relacionada con la materia de la *litis*, por lo que su estudio debe ser objeto del análisis al examinarse el fondo del asunto.

2. Incumplimiento del principio de definitividad. Por

otra parte, la tercera interesada sostiene que la actora incumple con el principio de definitividad al no agotar la instancia intrapartidista respectiva, para combatir la **omisión** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación con el número de expediente **INC/NAL/85/2018**.

Al respecto, sostiene que en el Partido de la Revolución Democrática existe un medio de impugnación efectivo, el cual se puede hacer valer en contra de los actos y decisiones del citado instituto político, como lo es el recurso de inconformidad.

Asimismo, la tercera interesada aduce que el hecho de que un acto de autoridad conlleve a una ejecución de imposible reparación, y que afecte directa e inmediatamente derechos sustantivos del gobernado, en manera alguna puede constituir una excepción al principio de definitividad.

La citada causal de improcedencia debe **desestimarse** por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Medios aludida, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos

políticos, para combatir los actos, resoluciones o determinaciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el caso, la Sala Superior considera que la actora no inobservó el principio de definitividad, toda vez que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no está previsto algún medio un de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pudiera controvertir la **omisión** impugnada.

En efecto, el artículo 133, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados, y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de estos, respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Por su parte, los artículos 128 y 129, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, facultan a la Comisión Nacional Jurisdiccional para conocer, en única instancia, de las quejas electorales y de las inconformidades que hagan valer los candidatos y/o precandidatos.

En relación con lo anterior, los dispositivos 130 y 141 del citado reglamento, prevén los actos u omisiones contra

los cuales proceden los recursos de queja electoral e inconformidad, respectivamente.

Así, a través del recurso de **queja electoral** pueden impugnarse actos u omisiones relacionados con:

- a)** Las convocatorias emitidas para las elecciones internas de renovación de órganos de dirección y representación del partido, y de cargos de elección popular del partido;
- b)** Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el estatuto o sus reglamentos;
- c)** Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- d)** Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

- e) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Por su parte, el **recurso de inconformidad** procede en contra de lo siguiente:

- a) Los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) La asignación de delegados o delegadas al Congreso Nacional o consejeros del ámbito de que se trate;
- c) La asignación de candidatos por planillas, fórmulas, emblemas o sublemas; y
- d) La inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

De lo anterior se observa que ni la queja electoral ni menos aún el recurso de inconformidad, proceden en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver un diverso recurso de inconformidad.

Por tanto, si la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no prevé algún medio de

impugnación susceptible de ser agotado previamente, es evidente que, en el caso, la actora no incumple con el principio de definitividad, como lo hace valer la parte tercera interesada. De ahí que deba **desestimarse** la causal de improcedencia aludida.

Más aún, debe señalarse que la accionante en el presente juicio controvierte también la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad identificado como **INC/NAL/208/2018**, resolución contra la cual en la normativa del partido político, no se prevé medio de defensa a través del cual se pueda lograr su modificación o revocación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,³ como se demuestra a continuación.

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque la actora: precisa su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto controvertido; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en los que basa su demanda; expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y asienta su firma

³ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a) Por una parte, la actora impugna la resolución dictada en el expediente **INC/NAL/208/2018**, la cual le fue notificada el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del jueves cinco al domingo ocho de ese mismo mes y año.

Por tanto, si el juicio ciudadano se promovió el seis de abril de dos mil dieciocho, su presentación resulta oportuna.

b) Por otro lado, del escrito de demanda se aprecia que la actora también impugna la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad **INC/NAL/85/2018**.

En este sentido, al tratarse de una omisión, la cual es de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnar no ha vencido pues se actualiza a cada momento. Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE**

OMISIONES”.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, quien se ostenta como precandidata joven a senadora de la república por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, aunado a que de la página oficial del Instituto Nacional Electoral se advierte que la actora cuenta con ese carácter,⁴ lo cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Este requisito queda satisfecho, en términos de lo expuesto al desestimar la causal de improcedencia en que se alegó la falta de satisfacción de este requisito.

Al margen de ello, debe decirse que el interés jurídico de la actora para promover el presente juicio ciudadano también se encuentra acreditado, dado que impugna la **resolución** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, que recayó a su escrito de inconformidad en el expediente **INC/NAL/208/2018**, así como la **omisión** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el diverso recurso de inconformidad

⁴ <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/>

INC/NAL/85/2018 que interpuso, por lo que le asiste el derecho de inconformarse contra la resolución y omisión del partido.

5. Definitividad y firmeza. La resolución combatida es definitiva y firme, toda vez que en la normatividad no está previsto medio un de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular o modificar la resolución controvertida.

Colmados los requisitos de procedencia, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

QUINTO. Agravios planteados. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante hace valer como motivos de inconformidad, esencialmente, los que a continuación se resumen.

a) La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver el medio de defensa intrapartidario que presentó el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a la que se asignó el número de expediente **INC/NAL/85/2018**, omisión que aduce de manera medular, violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y las disposiciones de carácter convencional que invoca.

Ante la omisión de la mencionada Comisión, la actora solicita que este tribunal federal resuelva con plenitud de jurisdicción.

b) La Comisión Nacional Jurisdiccional dejó de estudiar los agravios que expuso, ya que a foja 15 de la resolución reclamada, si bien señala algunas de las causas de pedir, posteriormente, solo manifiesta que sí se emitió la lista de registro de precandidatos por parte de la Comisión Electoral declarando infundada su queja, con lo que se violan diversas disposiciones constitucionales y legales que refieren los principios de congruencia y exhaustividad.

La violación a los principios indicados, agrega la actora, deriva de que omitió examinar la ilegalidad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar senadores por el principio de representación proporcional, la falta de publicación de una lista de precandidatos donde debió haber sido electa la enjuiciante, si se hubiera estudiado la primera queja INC/NAL/85/2018; la falta de paridad de género y del cumplimiento de la acción afirmativa de joven en la posición cinco del Senado, así como la discriminación de que fue objeto, ya que se registró como precandidata, no obstante, se nombró a otra persona que no tenía el registro correspondiente. Añade que tampoco se le ha notificado la resolución, de la cual conoció por conducto de la Sala Superior.

c) La resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional emitida en diverso expediente **INC/NAL/208/2018**, es violatoria de las disposiciones constitucionales y convencionales que invoca, por ausencia de fundamentación y motivación, ya que de su lectura se advierte que se declara infundado el medio de defensa sin aludir a precepto legal alguno, menos aún, porque sería aplicable.

SEXTO. Estudio de fondo. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios reseñados deben calificarse como **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la determinación cuestionada, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Lo **fundado** del motivo de inconformidad reseñado con el **inciso a)** del resumen precedente, deviene de lo siguiente.

Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Instructor el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, informara sobre el estado procesal que guardaba el medio de defensa partidista, identificado como **INC/NAL/85/2018**, interpuesto por Tania Elizabeth Ramos Beltrán.

En cumplimiento al mencionado proveído, el citado órgano del partido informó lo siguiente:

“Que a la fecha esta Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra analizando las constancias descritas, a fin de dilucidar si se requiere alguna otra documental: cabe resaltar que esta Comisión se abocó a la resolución de todos medios de impugnación que fueron remitidos por las instancias jurisdiccionales con plazo para resolver; por lo que se dio prioridad a dichos asuntos debido a la carga de trabajo. Así se informa que a la fecha en que se rinde este informe **se encuentra en proceso de elaboración el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponde al expediente INC/NAL/85/2018**, por lo que hasta el momento, no se ha notificado ninguna resolución a la parte actora”.

Para acreditar lo informado, la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió copia certificada de las constancias que a la fecha en que se desahogó la vista, integran el señalado expediente.

Lo expuesto pone de manifiesto lo fundado del agravio que se examina.

Debe precisarse que de conformidad con el artículo 146, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular, deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días

después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas, plazo que ha transcurrido en exceso, si se tiene en cuenta que el recurso intrapartidario se presentó el veintidós de febrero del año en curso, por lo que, para el momento en que se dicta la presente sentencia, han pasado más de dos meses.

El agravio identificado con el **inciso b)** de la reseña de los motivos de inconformidad, como se adelantó, debe estimarse fundado, porque como lo aduce la enjuiciante, la Comisión Nacional Jurisdiccional dejó de estudiar los agravios que expuso, con lo que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, que rigen el dictado de toda resolución, incluidas las emitidas por los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos

formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Aún más, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento completo sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, ya que de otra forma se incumpliría con el principio en examen.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

El principio de congruencia de las resoluciones, tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no

debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En el contexto apuntado, debe precisarse lo siguiente.

En la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con el número de expediente 143/2018, que se reencauzó a la instancia partidista, al cual se le asignó el número de expediente INC/NAL/208/2018, la entonces enjuiciante expuso como agravios los que a continuación se listan:

1. La omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de cumplir con las formalidades del procedimiento de selección de candidatos, respecto al otorgamiento de registro de los aspirantes a candidatos y candidatas a las senadurías de representación proporcional, así como la celebración de una sesión del Comité Ejecutivo Nacional sin haberla publicado adecuadamente, en la que otorgó candidaturas de forma contraria a derecho.

En relación con lo anterior, adujo que de las normas que cita del Reglamento de Elecciones y Consultas, se advierte que la Comisión Electoral es el órgano encargado del registro de aspirantes a precandidatos, quien una vez verificados los requisitos atinentes, debe emitir el acuerdo en que se precisen los registros aprobados, el cual debe ser publicado veinticuatro horas posteriores a su emisión en la página electrónica <http://www.comisionelectoralprd.org.mx/>, y en los estrados, sin que haya cumplido con esa obligación, en lo concerniente al acuerdo de registro de precandidatos a senadores de representación proporcional, lo que también violenta el Reglamento de Transparencia del partido.

2. Que el Comité Ejecutivo Nacional omitió publicar la convocatoria a la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho y los resolutivos de lo aprobado en esta, lo que debió hacer en la página web <https://www.prd.org.mx/index.php/17-acuerdos-secretaria-tecnica>, de cuya revisión se advierte que no existe publicación al respecto. Que tal omisión igualmente se advierte de la página <https://www.prd.org.mx/index.php/component/search?searchword=convocatoria%20cen&searchphrase=all&Itemid=101>, proceder que resulta violatorio de los artículos que invoca del Reglamento de Elecciones y Consultas.

3. Que María Eugenia Guarneros Bañuelos no se registró como candidata al Senado de la República por el

principio de representación proporcional, como consta en la página del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/>, y aun así fue electa en la posición 5 en la lista correspondiente, cuando quien sí tiene registro como precandidata en dicha elección es la actora y, por tanto, debió haber sido considerada.

En relación con lo anterior, señaló la accionante, que el procedimiento que deben seguir las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, consiste en entregar a cada uno de los secretarios un dictamen individualizado de aquellos precandidatos que fueron tomados en cuenta para designar o proponer determinada candidatura, en el que se contienen los criterios para la designación y los razonamientos para la presentación de la propuesta, *supuesto que evidentemente no pudo ocurrir*, porque se nombró a personas que no cuentan con el registro de precandidatos.

Al efecto, insertó un cuadro que dice contiene los nombres de las únicas personas que obtuvieron su registro, en la que no aparece María Eugenia Guarneros Bañuelos y María del Carmen Ventura Acosta, por lo que estimó se violaron los artículos 278 de los Estatutos en relación con el artículo 44 del Reglamento de Comités Ejecutivos que prevén la obligación de presentar los dictámenes.

Así, el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional y su resolutivo, no contiene los parámetros para elegir, además, se dejó de considerar a quienes tenían registro y precisar la razón del porqué se determinó asignar a una mujer que no contaba con registro, por lo que esa determinación es violatoria de sus derechos y de las normas intrapartidarias.

4. Que el Comité Ejecutivo Nacional dejó de observar el artículo 8 de los Estatutos, con lo que se le discrimina como joven para ser postulada como candidata al Senado en la quinta posición, ya que esa norma establece que el veinte por ciento de las candidaturas serán asignadas a jóvenes; es decir, uno de cada cinco candidatos, mandato que se incumple en la lista de senadores de representación proporcional del partido, aunado a que el IX Consejo Nacional había elegido a un joven a quien se quitó por no cumplir con la paridad de género.

Ahora bien, la revisión de la resolución impugnada, da cuenta de lo siguiente.

-La Comisión Nacional Jurisdiccional a fin de realizar el estudio correspondiente, con el propósito de determinar la viabilidad de los agravios hechos valer, estimó pertinente citar la normatividad del partido aplicable al asunto que resolvía.

-Posteriormente, señaló que era innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos al no existir

obligación legal para su inserción en el texto de los fallos, invocando al efecto, la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

-Enseguida, estimó necesario hacer énfasis en que, con fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos la Comisión Electoral publicó en estrados el **“ACUERDO ACUCECEN/249/FEF/2017, DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS QUE SE CONSIDERAN PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CAREGO DE SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”**.

-En relación a la documental privada que presentó la actora en copia simple, consistente en el escrito de Edgar Emilio Pereyra Ramírez, mismo que en la fecha en que se publicó el acuerdo antes mencionado, contaba con la calidad de integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, a través del cual solicitó a los demás integrantes de dicha Comisión, se emitiera el proyecto de acuerdo de otorgamiento de registros de precandidatos del Partido de la

Revolución Democrática a cargo de senadores por el principio de representación proporcional, lo que pidió el veinte de febrero de esta anualidad; en la resolución impugnada se consideró que en el multicitado acuerdo no consta su firma, pero si se encuentran las firmas de los cuatro comisionados restantes, de ahí que, si conforme a la reglamentación intrapartidaria, como órgano colegiado debe llevar la firma de la mayoría de los integrantes, el acuerdo era legal y apegado a la normatividad interna.

En relación a la remisión del referido acuerdo al Comité Ejecutivo Nacional, el órgano responsable señaló que tal acuerdo, refiere estrictamente a dicha notificación (sic).

De igual manera, el citado órgano partidario razonó que de conformidad con el Reglamento General de Elecciones y Consultas, la Comisión Electoral coadyuva con el Comité Ejecutivo Nacional durante los procedimientos internos, por lo que en todo momento se encuentra observada por el Comité Ejecutivo Nacional.

A partir de las consideraciones reseñadas, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró infundados los agravios expuestos por la actora, concluyendo que, como lo había establecido, la Comisión Electoral emitió el acuerdo referente al otorgamiento de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, siendo que conforme al apartado de hechos y agravios a partir de la omisión alegada, la actora

desprendió diferentes actos que le perjudicaron; sin embargo, el acuerdo se emitió en tiempo y forma para la designación de candidatos a dichos cargos, debido a que la elección se realizó el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, razón por la cual no se afectó el derecho de la entonces actora porque sí tuvo conocimiento de su precandidatura.

Lo expuesto pone de manifiesto la omisión en que incurrió la Comisión Nacional Jurisdiccional de dar respuesta a todos los disensos expuestos por la entonces recurrente, ya que no se pronunció sobre:

1. La omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de cumplir con las formalidades del procedimiento de selección de candidatos, respecto al otorgamiento de registro de los aspirantes a candidatos y candidatas a las senadurías de representación proporcional.

2. La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de publicar la convocatoria a la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho y los resolutivos de lo aprobado en esta.

3. Lo relativo a que María Eugenia Guarneros Bañuelos no se registró como candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional, como consta en la página del Instituto Nacional Electoral

<https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/>, y aun así fue electa en la posición 5 en la lista correspondiente, cuando quien sí tiene registro como precandidata es la actora y, por tanto, debió haber sido considerada.

4. El procedimiento que debe seguir el Comité Ejecutivo Nacional para designar o proponer una candidatura, en particular el dictamen individualizado que contiene los criterios para la designación.

5. La falta en el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional y sus resolutivos, de los parámetros para elegir, y la razón por la cual se eligió una mujer sin contar con registro de precandidata a senadora por el principio de representación proporcional en violación a las normas intrapartidarias.

6. La inobservancia del Comité Ejecutivo Nacional del artículo 8 de los Estatutos del partido, con lo que adujo se le discriminó como joven para ser postulada al indicado cargo en la posición cinco, debido a que esa norma establece el veinte por ciento de las candidaturas serán asignadas a jóvenes; es decir, uno de cada cinco candidatos, mandato que se incumple en la lista de senadores de representación proporcional del partido, aunado a que el IX Consejo Nacional había elegido a un joven a quien se quitó por incumplir con la paridad de género.

7. La Comisión Nacional Jurisdiccional también omitió valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por la recurrente, ya que ningún pronunciamiento se hizo al respecto.

Al realizar una comparación entre los disensos expresados en el recurso de inconformidad y las consideraciones del órgano del partido señalado como responsable, se aprecia que este incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de toda resolución, toda vez que pasó por alto los agravios encaminados a demostrar que la recurrente tenía derecho a ser designada candidata en la posición cinco, como mujer joven en la lista de senadores de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en desapego a los indicados principios, omitió la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por la recurrente para demostrar los hechos en que fundó su pretensión, lo que se traduce en la violación al derecho de tutela judicial efectiva que se prevé en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Las consideraciones expuestas, demuestran que el órgano partidario señalado como responsable dejó de examinar la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados.

Por las razones expresadas, igualmente deviene fundado el agravio identificado con el inciso **c)** en que se

aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución cuestionada.

Séptimo. En cuanto a la petición de resolver en plenitud de jurisdicción el expediente **INC/NAL/85/2018**, así como las cuestiones omitidas, la petición debe desestimarse, dado que no es procedente su solicitud por las razones siguientes.

Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, con base en los cuales:

- Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.
- Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida

que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización.

- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por su parte, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se

rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

Además, es dable establecer que el instituto político es quien cuenta con las facultades y elementos a su alcance para realizar la valoración adecuada de los perfiles a postular y el grado de competitividad, para los diferentes cargos, así como la normativa y parámetros que se deben observar al momento de elegir a sus candidatos.

De ahí que, a consideración de la Sala Superior, esta no se debe sustituir a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ya que la materia de controversia, conforme a la demanda presentada por la actora, guarda relación con el procedimiento de designación de sus candidatos a cargos de elección popular, que constituye uno de los asuntos internos

del Partido más trascendentes en el desarrollo de sus objetivos.

Así, el órgano jurisdiccional partidista es quien debe resolver, por contar con los elementos suficientes y las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por la actora; de ahí que no sea procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior.

Octavo. Decisión y efectos. Por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la determinación reclamada, para el efecto de que el órgano responsable:

1. Resuelva en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el recurso de inconformidad identificado con el expediente **INC/NAL/85/2018**.

2. Sustancie conforme a su normativa el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/NAL/208/2018**.

3. Emita una nueva resolución en el recurso de inconformidad mencionado en el punto inmediato anterior, en la que, de forma congruente y exhaustiva, de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los argumentos expresados por el actor en el recurso atinente y

haga una valoración de la totalidad de los medios de prueba ofrecidos por la recurrente, debiendo tener en cuenta como lineamientos esenciales de su determinación:

- ✓ Los parámetros establecidos en su normativa interna y la convocatoria respectiva, en relación con la postulación de candidatos jóvenes al senado de la república por el principio de asignación de representación proporcional y la paridad de género.
- ✓ Así como que los aspirantes internos o externos deben sujetarse, en igualdad de condiciones, a los procedimientos de designación de candidaturas que su normativa y convocatoria establecieron.

La Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver dentro del plazo máximo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asimismo, deberá de notificar de inmediato a la actora su determinación.

De igual forma, deberá informar a este Tribunal Constitucional sobre el dictado de la determinación ordenada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga a la actora.

Asimismo, con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; así como 102, 103 y 105 del Reglamento Interno, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que en caso de incumplir con el requerimiento se le impondrá la medida de apremio que se estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la **omisión** atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá resolver el recurso de inconformidad expediente **INC/NAL/85/2018** y notificarlo personalmente a la actora.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena al órgano responsable emitir una nueva determinación en los términos precisados en esta ejecutoria, lo que igualmente deberá hacer en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-JDC-245/2018

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO